

y propuesta de percepción del importe de la subvención en función del ritmo de ejecución de las obras. Los expedientes serán enviados posteriormente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los efectos previstos en el artículo 19.2 del mismo texto legal.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden será de aplicación a todas las actuaciones protegibles promovidas y que se promuevan al amparo del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre. A tales efectos, por los peticionarios de Calificaciones y Visados, que hayan presentado las correspondientes solicitudes con anterioridad de la publicación de la presente Orden, se procederá a aportar, en su caso, la documentación complementaria que corresponda. En su defecto, las Delegaciones Provinciales requerirán su presentación.

DISPOSICION FINAL.

Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1992

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Directores Generales y Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 13 de mayo de 1992, por la que se desarrolla el Decreto 228/1991, de 19 de noviembre, que regula la indemnización compensatoria complementarias en zonas desfavorecidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1991.

La Disposición Final del Decreto 228/1991 de 19 de noviembre, por el que se regula la Indemnización Compensatoria Complementaria en Zonas Desfavorecidas, autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud y cumplido el requisito establecido en el Art. 29 del Reglamento (CEE) N° 2328/91 de 15 de julio sobre Mejora de la Eficacia de las Estructuras Agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de una Indemnización Compensatoria Complementaria correspondiente al año 1991, de acuerdo con la Ley 25/1982 de 30 de junio de Agricultura de Montaña y el Reglamento (CEE) N° 2328/91 de 15 de julio, a los agricultores cuyas explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE modificada por la Decisión 89/566/CEE y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas

desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

c) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas equiparables, con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

Artículo 2.

Podrán ser beneficiarios aquellos agricultores a título principal y titulares de una explotación agrícola que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 3 del R.D. 466/1990 de 6 de abril, y los requisitos que se determinan en el artículo 2 de la Orden de 20 de abril de 1990, hayan solicitado la Indemnización Compensatoria básica para 1991.

Artículo 3.

Las unidades liquidables (U.L.) de cada explotación se calcularán de acuerdo a la norma establecida en el capítulo IV del R.D. 466/90.

Artículo 4.

El máximo de unidades liquidables por cada explotación individual o miembros de explotaciones asociadas será 20 U.L. siendo la cuantificación económica de las unidades liquidables totales de la explotación las resultantes de aplicar a los módulo base los siguientes coeficientes:

Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

Artículo 5.

Para las solicitudes presentadas en 1991 los módulos base a aplicar serán:

a) 7.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1 de esta orden.

b) 4.000 pesetas para los términos municipales incluidos en los apartados b y c) del artículo 1 de esta orden.

Artículo 6.

La composición o oportación de datos falseados o inexactos para la obtención de la subvención dará lugar al archivo del expediente, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 7.

Los beneficiarios de estas ayudas facilitarán a efectos de comprobación de los compromisos asumidos, la inspección por los funcionarios competentes. La negativa a la inspección podrá dar lugar a la denegación de la ayuda.

Artículo 8.

Se faculta a la Dirección General de Actuaciones Estructurales y Desarrollo Rural para dictar las normas e instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Artículo 9.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de mayo de 1992

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 11 de mayo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y C.E.O.V. de U.G.T. de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horas del día 20 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de go-

ranías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocidas e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de oquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), preston un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dichas ciudades, muchos de los cuales como ambulatorios, centros hospitalarios, centros de osistencia a la tercera edad, marginados, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, comedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en las mencionadas ciudades y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española, asimismo con los derechos especialmente amparados por el texto constitucional en sus artículos 49 y 50.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. Lo situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), convocada desde las 00'00 horas hasta las 24'00 del día 20 de mayo de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 8 de mayo de 1992, por la que se subvenciona la operación de crédito contraída por la Diputación Provincial de Cádiz con el Banco de Crédito Local para financiar obras municipales incluidas en conciertos con el INEM y afectas al PER 1991.

Por la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, de conformidad con el Decreto 110/1991, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones por esta Consejería a las Diputaciones Provinciales que durante el ejercicio de 1991, contraigan deudas con el Banco de Crédito Local, para financiar Obras Municipales incluidas en conciertos con el INEM y afectas al PER, se ha solicitado de esta Consejería lo correspondiente subvención al amparo de lo establecido por el art. 4º del Decreto citado y, de acuerdo con los Convenios suscritos entre la Junta de Andalucía,

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecta de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1992

ANGEL MARTIN LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz

ANEXO

Centros de Asistencia Sanitaria (Hospitales y Ambulatorios)

30% de las plantillas afectadas, entendiéndose que en los casos en los que la fracción resultante sea inferior a la unidad se entenderá como afectado por el servicio mínimo un solo trabajador. Esta regla no se aplicará si el resultado fuera mayor a la unidad.

Mercados (Tanto Públicos como Privados)

El porcentaje de servicios mínimos será el del 20% de las plantillas afectadas únicamente en las secciones de pescado, siendo de aplicación la misma regla de fracciones anteriormente mencionada.

Centros Escolares que cuenten con Servicio de Comedor

Un limpiador-a por centro adscrito únicamente al servicio de limpieza de cocina y comedor.

el Banco de Crédito Local y las Diputaciones Provinciales, y entre la Junta de Andalucía y la Excmo. Diputación de Cádiz.

La documentación remitida por dicha Entidad Provincial, a la que une las Certificaciones, pertinentes acreditan reunir los requisitos exigidos por el Decreto 110/1991, de 14 de mayo.

En su virtud, teniendo en cuenta las facultades que me confiere el art. 6º del Decreto mencionado y de conformidad con lo establecido por el art. 44.4., de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de esta Comunidad Autónoma.

DISPONGO:

1º. Subvencionar de acuerdo con la solicitado por lo Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, las cantidades que en concepto de amortización de capital, intereses y comisión, tenga que abonar al Banco de Crédito Local dicha Diputación, por los Proyectos y en la cuantía de capital del préstamo concertado que se indica seguidamente: